



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 796/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNANDO GUARDIA
DEMANDADO	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, AGROCHIGUIROS S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00185 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S y AGROCHIGUIROS S.A.S – RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, AGROCHIGUIROS S.A.S – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LAS DEMANDADAS**

Teniendo en cuenta que el 14 de junio de 2022, la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el 15 de junio hogaño, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, y la abogada **MARIA ISABEL HARRY DÍEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada AGROCHIGUIROS S.A.S, sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda, aportan poderes otorgados por los representantes legales de las citadas demandadas, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por las partes accionadas permiten inferir claramente que las citadas demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, AGROCHIGUIROS S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2. RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 07 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 07 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES**

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 14 de junio del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos 7 y 8 del expediente electrónico.

### **4. RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder otorgado por Representante Legal Judicial de AGROCHIGUIROS S.A.S., través de correo electrónico el 17 de junio de 2022, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la abogada **MARIA ISABEL HARRY DIEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.678 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **5- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGROCHIGUIROS S.A.S**

Considerando que la apoderada judicial de la demandada AGROCHIGUIROS S.A.S, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 17 de junio del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGROCHIGUIROS S.A.S**, la cual obra en el documento 11 del expediente electrónico.

### **6. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder especial otorgado por la representante legal suplente de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S visible en el documento 09 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderado de la demandada en mención al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **7- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S**

Considerando que el apoderado judicial de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para

ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 15 de junio del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** la cual obra en el documento número 10 del expediente electrónico.

## **8. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

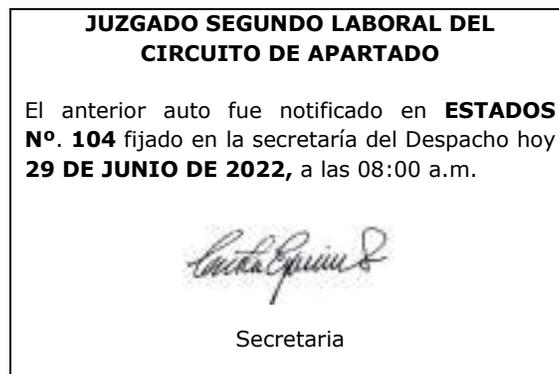
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado,

en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220220018500](mailto:05045310500220220018500)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b9127fa66fcc6e07a98297818da8ae578d575592373560a9a319ec3aee3b**

Documento generado en 28/06/2022 10:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>